

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestra. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 251 de 19 Agosto.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Soria y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resultan:

Que instruidas diligencias criminales en el Juzgado de instrucción de Agreda, en virtud de testimonio librado con referencia á otra causa que pendía ante el mismo Juzgado por el hecho de haber entrado en el mes de Junio ó principios de Julio de 1883 en el monte Carrascal, del pueblo de Olvega, el vecino Nicolás Miranda y cortar una carga de leña, valorada en 0'25 pesetas, y en 0'10 pesetas el daño causado, la cual carga de leña recogió, dejándola en el monte para no ser denunciado por el guarda, á quien vió en aquellas inmediaciones, se dictó auto de procesamiento contra el mismo, y terminado que fué el sumario, remitiéronse los autos á la Audiencia de lo criminal de Soria:

Que declarado abierto el juicio oral, y estando los autos para vista, el Gobernador, á quien Miranda habia acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la Audiencia, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que habiendo sido ya castigados los hechos denunciados con la multa gubernativa correspondiente en el año en que tuvo lugar la denuncia, y no habiendo sido sustraída del monte la carga de leña, el asunto era de la competencia de la Administración, que con perfecto derecho habia conocido de él, toda vez que lo mismo la legislación actual que la que regia en la materia á la fecha en que se realizó el acto punible en cuestión, de igual manera las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, con la modificaciones introducidas en la parte penal de las

mismas por los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, atribuyen á las Autoridades gubernativas el castigo de los daños causados en los montes cuando el importe de aquellos no llegue á 2.500 pesetas, ó los productos en que consisten no se sustraen de la finca de que proceden. El Gobernador citaba además el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que Miranda cortó y recogió la leña en el monte, no con el propósito de causar un daño, sino como medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, cual era el de hurto, y que si no lo consumó fué por impedírsele la presencia del guarda, y de aquí que el hecho no pasará de la esfera de tentativa de dicho delito; y que en este caso, ya se atiende á la legislación vigente en la época en que el hurto tuvo lugar, ya á la vigente en la actualidad, correspondia el conocimiento de la causa á los Tribunales de justicia, según la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1844 y jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, por lo que á la Audiencia correspondia seguir conociendo, á tenor de lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de

competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida á Nicolás Miranda por el hecho de tratar de llevarse del monte Carrascal de la villa de Olvega una carga de leña seca, tasada en 0'25 pesetas.

2.º Que el castigo del hecho de que se trata corresponde á la Administración, por consistir en un daño causado en un monte público, y cuyo importe es menor de 2.500 pesetas.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Lezama la concesión de un ferrocarril de vía estrecha á un metro, para su construcción y explotación, sin subvención directa ni indirecta del Estado, que, partiendo de Lezama, termine en Guernica.

Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y disfrutará de las demás exenciones y ventajas que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 2.º La concesión se hará por noventa y nueve años, y su construcción se sujetará al proyecto facultativo que se apruebe por el Ministerio de Fomento, al cual se sujetarán también en un todo las obras que se ejecuten.

Art. 3.º Las obras para la construcción de esta línea darán princi-

pio al año de la fecha de otorgada la concesión, y deberán quedar terminadas á los cinco años, á partir de dicha fecha; debiendo depositar en garantía de su ejecución, y en el plazo que señala el art. 16 de la ley general de Ferrocarriles, la cantidad equivalente al 3 por 100 del total del presupuesto de dichas obras. La devolución de esta fianza se verificará cuando se hayan llenado los requisitos que marca el art. 17 de la misma ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado cede gratuitamente y á perpetuidad al Ayuntamiento de Santander el terreno denominado «Promontorio de Piquio», en toda la extensión que comprende, conocida también por «Mies de Piquio», y el designado con el nombre de «Batería Nueva ó de San Juan Bautista ó del Rastro», radicante ambos en el Sardinero, y los que aun conserva en propiedad en el sitio de «La Magdalena», en el término municipal de aquella ciudad.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Santander se incautará desde luego de estos terrenos, que deberá dedicar única y exclusivamente á ornato, esparcimiento y recreo públicos, á cuyo efecto procederá inmediatamente á practicar las obras necesarias.

Art. 3.º El Ayuntamiento de Santander no podrá enajenar en todo ni en parte los referidos terrenos, en los cuales queda prohibida toda clase de construcciones que no sean

precisamente destinadas á los fines expresados en el art. 2.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

REAL ORDEN CIRCULAR

Es un hecho muy digno de atención, y al propio tiempo lamentable, que mientras en la mayoría de las poblaciones de España hay grandes necesidades materiales que satisfacer y carencia de edificios públicos y de medios para llevar á cabo debidamente servicios tan importantes como los de abastecimiento de aguas, alcantarillados y otros, exista una multitud de obreros sin trabajo, é industrias que languidecen á la vista de un horizonte amplio donde podrían desarrollar su actividad.

Fundándose en estas consideraciones, la Junta Consultiva de Urbanización y Obras ha tomado la iniciativa de proponer á este Ministerio la formación de una estadística que permita conocer ciertos datos, sobre los cuales habrá de basar ulteriores disposiciones en favor de los obreros, de las industrias y de los pueblos.

Aceptada por este Ministerio tan laudable proposición, y aprobado el Cuestionario formulado al efecto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S. encargue á los Arquitectos municipales de esa capital y de las poblaciones de su provincia, donde los haya, redacten contestaciones al siguiente Cuestionario antes del 30 de Noviembre próximo; haciéndoles saber que será muy tenido en cuenta el mérito de los trabajos que suscriban, debiendo, por consiguiente, ser premiados los mejores.

Una vez recibidas en ese Gobierno civil las Memorias contestación al Cuestionario, deberá V. S. enviarlas á la Subsecretaría de este Ministerio para su estudio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

CUESTIONARIO Á QUE SE REFIERE

LA ANTERIOR REAL ORDEN

- 1.º ¿Existe plano de la población? Si lo hay deberá manifestarse en qué tiempo se hizo, qué grado de confianza puede inspirar y si se han hecho anteriormente á su levantamiento muchas reformas.
- 2.º ¿En qué forma y de qué modo se realiza el abastecimiento de aguas á la población? ¿Se juzga suficiente ó deficiente, y por qué?
- 3.º ¿En qué forma y de qué modo se realiza la extracción de las aguas fecales de la población?
- 4.º ¿Qué edificios de carácter público existen en la población, como Escuelas, hospitales, cárceles, manicomios, mataderos y demás de cualquier género que sean necesarios para la vida de los pueblos? ¿Satisfacen á las necesidades que deben satisfacer? ¿Son aprovechados ó edificandos de nueva planta?
- 5.º ¿Qué proyectos hay aprobados, reales en tramitación y estudio que presupuesten tener? Deberá

también añadirse en este capítulo los que el facultativo considere necesarios y convenientes y aquellos que la opinión y la prensa hayan iniciado.

6.º ¿A cuánto asciende el presupuesto de gastos en urbanización y obras, tanto en material como en personal?

7.º Texto de sus Ordenanzas municipales.

8.º ¿A qué género de trabajadores, en cuanto se relaciona con la urbanización y obras, se podría dar trabajo y en qué proporción?

9.º ¿Qué ideas ocurren al facultativo que pudieran contribuir del mejor modo posible á resolver la crisis obreras y á realizar las obras necesarias y convenientes en esa población?

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 y el reglamento de 2 de Enero siguiente reorganizando el servicio telefónico, fué un adelanto notable para dar mayor ensanche á este rápido medio de comunicación; pero no obstante, tiene algunas deficiencias que dan lugar á que se retraigan muchas poblaciones de establecer su red local, porque mientras el canon que se establece puede favorecer á determinadas localidades, otras, que son la mayoría de las de poca importancia, resultan muy perjudicadas, como lo prueba el que desde la publicación de dichas disposiciones sólo dos redes telefónicas se han instalado, y de aquí la necesidad de reformar las bases sobre que deben otorgarse las concesiones. Bajo este punto de vista satisface mejor las necesidades del público el sistema establecido por el Real decreto de 13 de Junio de 1886, pues se ve prácticamente que no está en relación directa el producto de una red con el número de habitantes de la población en que se instale, por lo cual parece más conveniente y equitativo imponer el canon con arreglo á los productos, lo cual no sucede actualmente, por más que así parezca, pues aun cuando se fija que dicho canon será equivalente al 10 por 100 del producto líquido, se establece un minimum de percepción que en la mayoría de los casos anula la base principal del impuesto, además de ser éste muy difícil de comprobar, pues exige una inspección quizá de mayor coste que el producto que ha de dar al Estado.

También se reduce considerablemente el límite de la zona á que por regla general puede extenderse una red; pues si bien hace una excepción que permite alguna amplitud, ésta es tan indeterminada que conviene aclararla, conservando hasta cierto punto la limitación, pero determinando claramente hasta dónde puede alcanzar la excepción.

Las líneas telefónicas interurbanas á gran distancia que establece el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, tampoco responden más que en determinadas localidades á las necesidades del público, y en cambio crean antagonismos entre los intereses del Estado y los de los concesionarios, lo cual aconseja limitar esta clase de concesiones á lo que pueda satisfacer una verdadera necesidad para facilitar la rápida comunicación entre pueblos que carecen de ella.

El conceder líneas telefónicas particulares en puntos donde existe red telefónica urbana, trae también consigo cierta confusión de derechos, dificulta considerablemente la inspección de las mismas y de las redes, y se presta á tantos abusos, que la práctica aconseja se to-

me una resolución con la que, respetando derechos adquiridos, se evite para lo sucesivo que este mal continúe, lo cual puede hacerse sin que resulten perjudicados los intereses particulares, puesto que dentro de las disposiciones que rigen para las redes tienen medios de satisfacer las necesidades á que las mismas responden.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupación de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una población con sus arrabales y suburbios, podrán también establecerse entre pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales comprendidos en una pequeña región en que, por ciertas condiciones topográficas ó de conveniencia general, sea útil establecer este servicio, siempre que el radio de la zona que se determine no exceda de 10 kilómetros, cualquiera que sea el punto donde se establezca la central.

Art. 2.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración, por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 3.º Los concesionarios de redes telefónicas establecidas con posterioridad al Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, podrán acogerse á lo dispuesto en el artículo anterior, satisfaciendo, en vez del canon fijo que tienen establecido, el 10 por 100 de la recaudación total, siempre que renuncien al plazo de su concesión, limitándole al de veinte años que fijaba el art. 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 4.º El establecimiento de líneas telefónicas interurbanas, ó á gran distancia, donde ya no esté otorgada alguna concesión, sólo podrá autorizarse á los Ayuntamientos ó particulares dentro de cada provincia, sin exceder de los límites de la misma, bajo las bases siguientes:

A Para unir las poblaciones que no tengan estación telegráfica ni telefónica con la central de cualquier red urbana, previo acuerdo con el concesionario de la misma, satisfaciendo al Estado un tanto por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, igual á aquel con que contribuya la red correspondiente.

B Para unir entre sí las estaciones centrales de dos redes urbanas, previo acuerdo con los respectivos concesionarios, satisfaciendo al Estado el tanto por 100 que cada una de las redes deba pagar con arreglo á su concesión.

C Para unir dos ó más pueblos que no tengan estación telegráfica ni telefónica, en cuyo caso el canon

que satisfarán al Estado será de 10 pesetas por kilómetro y circuito, siendo veinte años el plazo máximo de las concesiones.

D En los dos primeros casos no será necesaria subasta para otorgar la concesión, en primer lugar á los concesionarios de las redes respectivas, y en segundo, á los Ayuntamientos; entendiéndose que el plazo es el que falte para terminar la concesión de la red correspondiente. Para otorgar la concesión á otro particular cualquiera, en todos los casos será necesaria la previa subasta, que versará sobre el menor tiempo de la concesión.

E El Estado se reserva el derecho de establecer estaciones telegráficas ó telefónicas unidas á su red en los pueblos donde se otorgue cualquiera de las concesiones antes citadas.

Art. 5.º A los autores de proyectos de redes telefónicas que sean sometidos á estudio de la Dirección general de Correos y Telégrafos no se les exigirá fianza provisional, siempre que renuncien á la valoración y percibo del importe de sus proyectos.

Art. 6.º No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes telefónicas, ni entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica. Exceptuáanse de esta disposición las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales que soliciten unir telefónicamente entre sí y con la Casa Ayuntamiento todas sus dependencias; entendiéndose por tales los Establecimientos de Beneficencia, Casas de Socorro, puestos para servicio de incendios, residencia particular del Vicepresidente de la Diputación, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales delegados, y todo local donde se encuentre instalado cualquier servicio provincial ó municipal.

Art. 7.º Queda vigente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 en todo cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

Quinta sección.

Número 83.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA.

CEUTÍ

Matricula de la contribución Industrial de dicho pueblo para el año 1893-94.

Apellidos y nombres de los contribuyentes, domicilio, profesión y cantidad que adeudan al Tesoro.

TARIFA 1.ª

- Mira Martínez José, San Roque, vendedor tejidos, 84 pesetas.
 Viguera Jara Ramón, plaza, tienda de sombreros, 60.
 García Perea Juan, id., vendedor de vinos y aguardientes, 32.
 García Bernabé Pedro, San Blas, idem, 32.
 Mira Vicente Vicente, Clavijo, idem, 32.
 Carrillo Jara José, id., id., 32.
 Ayala Marín José, Eras, id., 32.
 Guillén Jara José, Magdalena, idem, 32.
 Bañón Vicente Francisco, San Blas, id., 22.

Franco Pérez Juan, Plaza, id., 32 pesetas.
Ayala Aledo José Antonio, Mayor, zapatería, 26.
Meseguer García Andrés, San Blas, abacería, 20.
Vigueras Jara Ramón, Plaza, idem, 20.
San Nicolás Martí Antonio, San Blas, tablaiero, 16.
Guillén Jara Tomás, Eras, id., 16.
Pérez López Ignacio, Saliente, taberna, 16.
Poyeda Torregrosa José, Mediodía, id., 16.
Hurtado Guillén Pascual, Norte, idem, 16.

TARIFA 2.ª

Rematante de Consumos, á 60 por 100 del importe del remate, 79'91.
Mira Martínez Antonio, Magdalena, especulador en cereales, 104.
Jara López José, Mayor, id., 104.
Pérez Sánchez José, Plantones, idem, 104.
Vigueras Martínez Francisco, Archena, una carreta transporte, 16.
Lódez García Francisco, Magdalena, una tartana, 13.

TARIFA 3.ª

Ayala García Maximino, id., un telar, 8.
Pérez Sánchez Pedro, Saliente, molino harinero, 20.
Vera Murcia Damián, id., id., 13.
Perea Martí Pedro, Norte, horno teja, 11'20.

TARIFA 4.ª

Lacal Yepes Isidro, Clavijo, Albeitar, 16.
Martínez Vigueras Joaquín, Mayor, Médico Cirujano, 50.
Alfonso Navarro Teodoro, id., Practicante, 14.
Ortiz y López José, id., Secretario del Juzgado municipal, 22.
Ruiz Garres Angel, Archena, carpintero, 14.
Rodríguez Proveño José, id., id., 14.
Hernández Salazar Antonio, Huete, id., 14.
Hernández Izquierdo Alfonso, Magdalena, constructor de carros, 14.
Valero Velosi Mateos, San Blas, herrero, 14.
Valero Velosi José, id., id., 14.
Caldéron Romero José, Archena, idem, 14.
Sánchez de la Cruz José, Mayor, idem, 14.
Saravia Pérez José, Plaza, horno de pan, 14.
Ayala Aledo Francisco, San Roque, id., 14.
Nieta Saravia Francisco, Huete, idem, 14.
Soriano Mantes Brigido, Norte, idem, 14.
Meseguer García Andrés, San Blas, sastre, 14.
Franco Ruiz Soledad, id., id., 14.

TARIFA 5.ª

Fuentes Cruz Francisco, Plaza, parada tres caballos y dos garrañones, 156.
Mira Vicente José Antonio, Clavijo, un carro dos ruedas una caballería, 12.
Ceuti 24 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Francisco Ayala.—El Secretario, José Escámez.

ARCHENA

TARIFA 1.ª

Rias Vizconde de, Baños, café, 132 pesetas.
Medina Vera José, Mayor, vendedor de tejidos, 132.

Sánchez Martínez José, id., id., 132 pesetas.
Gil García Onofre, id., id., 132.
Marco Pérez Francisco, id., id., 132.
Medina García Luis, id., id., 132.
Campillo García Rafaela, San Juan, id., 132.
Sánchez Rodríguez Mariano, Morera, tienda paquetería, 66.
García Prieto José, Mayor, id., 66.
Clusell Segismundo, Carretera, ultramarinos, 66.
Gil García José, Mayor, id., 66.
Gil Marco Onofre, id., id., 66.
Martínez Martínez Juan José, id., idem, 66.

Sánchez Banegas Juan José, id., idem, 66.
Aleman Sánchez Sebastián, Carretera, taberna, 40.
Banegas Martínez Ricardo, id., idem, 40.
Solana Vera José, Carmen, id., 40.
Hidalgo Polo José, Llamas, id., 40.
Martínez Martínez Juan José, Mayor, id., 40.
Guillamón Garrido Rafael, Pasos, idem, 40.
Guillamón Garrido Rafael, id., idem, 40.
Campuzano Sánchez José, Rias, idem, 40.
Banegas Martínez Agustín, Carmen, vendedor harinas, 40.
García Vera Silverio, Morera, id., 40.

Medina López Francisco, San Roque, id., 40.
García Ballesteros Antonio, Carretera, gaseosas, 25.
Palazón Martínez José Antonio, Corredera, id., 25.
Rias Sr. Vizconde de, Baños, Parador, 25.
Muñoz Pame Francisco, Carretera, id., 25.
Solana Guillén Pedro, Llano, id., 25.

Hernández Fernández Vicente, idem, id., 25.
Guillén López Encarnación, Rias, idem, 25.
Guillén García Esteban, Algaida, abacería, 25.
Martínez Alcolea Pascual, Arboledas, id., 25.
Gil Marco Juan José, San Juan, idem, 25.
Sánchez Baeza Francisco, Baños, casa pupilos, 20.
Carretero Crevillén Manuel, Corredera, id., 20.
Carretero Crevillén José, Baños, idem, 20.
Abad López Antonio Manuel, Matar, id., 20.
Rios Veliz Martín, Corredera, idem, 20.

García Guillén José Antonio, San Juan, id., 20.
Moreno Banegas Pascual, Llamas, id., 20.
Montoro Caracena Francisco, Rosario, id., 20.
Rodríguez Luna Nicolasa, Mayor, tablaiero, 20.
Garro Mora Jacinto, Corredera, idem, 20.
Gallego Sánchez José, id., id., 20.
Navarro Muñoz Francisco, Carril, id., 20.
García Banegas Andrés, Pasos, idem, 20.
Guillén Luna Alfonso, Algaida, aceite y vinagre, 20.
Moreno Guillén Esteban, id., id., 20.

Guardiola Lorente Pascual, Carretera, id., 20.
Guillamón Rodríguez Pascual, Corredera, id., 20.
Rodríguez Banegas Antonia, Llamas, id., 20.
Martínez Gil Andrés, Iglesia, id., 20.

Castillo Martínez Pascuala, Llano, id., 20 pesetas.
Medina Martínez Juan de Dios, idem, id., 20.
Campuzano Moreno, Simón, Mayor, id., 20.
Palazón Ríos Onofre, id., id., 20.
López Sánchez Miguel, Morera, idem, 20.
Crevillén Rodríguez Miguel, San Roque, id., 20.
Crevillén Gabaldón Clemente, Corredera, sogas y esparto, 20.
Martínez Candel José, Carmen, idem, 20.
Garrido Miñano José, Mayor, id., 20.
Riquelme Montoro Joaquín, Rias, cacharrería, 20.
Torrano Ramírez Francisco, San Juan, id., 20.
Guillén López Tomás, Algaida, vendedor grano, 20.

TARIFA 2.ª

López-Mesa y Serrano Eugenio, Baños, Administrador, 101'25 pesetas.

Carretero Solana Manuel, Rosario, id., 16'87.
Gil Marco Juan José, San Juan, arrendatario, 316'88.
Galindo Pérez Fernando, Corredera, especulador, 52.
Rias Sr. Vizconde de, Baños, hospedaje y fonda, 5.500.
Rias Sr. Vizconde de, id., id., 660.
Rias Sr. Vizconde de, id., id., 364.
Rias Sr. Vizconde de, id., id., 137'50.
Rias Sr. Vizconde de, id., una mesa billar, 34.
Rias Sr. Vizconde de, id., Casino, 34.

Guardiola Lorente José, Matar, idem, 34.
Medina García Fermín, Morera, idem, 34.
Rias Sr. Vizconde de, Baños, una barca pasaje, 25.
Guillamón Garrido Rafael, Pasos, carretero, 22.
Rodríguez Riquelme Francisco, Rias, id., 22.
Rios Veliz Francisco, Baños, idem, 8.
López Rodríguez Pedro, Carmen, idem, 8.
Lorente Vera José, Llamas, id., 8.
Campuzano Sánchez José, Rias, idem, 8.
Medina López Juan Antonio, San Roque, id., 8.
Luna Medina José, Baños, coche-ro, 60.
Carretero Crevillén José, id., tartero, 16.
Abad López Antonio Manuel, id., idem, 16.

TARIFA 3.ª

Aguilar Mariano, San Juan, ladrillero, 52 pesetas.
Ruiz Hidalgo Jerónimo, Llano, fábrica harinas, 1.200.
Ruiz Hidalgo Jerónimo, id., molinero, 38.
Banegas Tornero Pascual, Baños, idem, 26.
Laborda Fenoll Pedro, Arboledas, id., 26.
Banegas Martínez José, Mayor, prensa aceite, 78.
Guillén López José (su viuda), San Juan, id., 118.
Rias Sr. Vizconde de, Baños, id., 104.

TARIFA 4.ª

Salas Casanova Enrique, Corredera, Secretario, 22 pesetas.
Picazo Picazo Angel, Carretera, Farmacéutico, 56.
Gil Hellín Pascual, Pasos, id., 56.
Ferrer Céspedes Juan, Baños, Médico Cirujano, 56.

Calvo Gabriel, id., id., 56 pesetas.
Martínez Pellejero, Gabriel, Carretera, id., 56.
Lacal Peñaranda Pedro, id., veterinario, 38.
Faz Martínez Ruperto, id., id., 38.

Valero Larca Manuel, id., alpargatero, 18.
Alcolea Rodríguez Pedro, id., barbero, 18.
Illán Rodríguez Manuel, id., id., 18.

Rodríguez Rojo Zoilo, Mayor, idem, 18.
Valcárcel Rodríguez Francisco, San Juan, id., 18.
Valcárcel Rodríguez José Antonio, id., id., 18.
Sánchez Sánchez Pascual, Carretera, carpintero, 18.
Sánchez Sánchez Pedro, Corredera, id., 18.

Martínez Martínez Martías, Rosario, id., 18.
Sánchez Caracena Juan José, Carril, id., 18.
Sánchez Caracena Manuel, Llano, id., 18.
Valcárcel Rodríguez Pedro, Mayor, id., 18.
Ruiz Martínez Pedro, Rias, id., 18.

Garrido Vera Fulgencio, San Juan, id., 18.
Sánchez Abad José, id., id., 18.
Perea Gallego Antonio, Carretera, id., 18.
Sánchez Caracena Pedro, San Juan, herrero, 18.
Ramos Francisco, Llamas, id., 18.
Sánchez Caracena José, San Juan, id., 18.
Llorente Vicente Pedro, San Roque, id., 18.

Capel Franco Carlos, Pasos, hojalatero, 18.
Sánchez Escribano Francisco, Carril, id., 18.
Alcolea Ruiz José, San Juan, horno vizcocho, 18.
Galera Merino José, Corredera, hornero, 18.
Ruiz Martínez Antonio, San Juan, idem, 18.
Mengual Freisinoll Domingo, Mayor, id., 18.
García Marín Francisco, Rias, idem, 18.
García Ibáñez Alfonso, San Roque, pintor, 18.
Marco Santa Domingo, San Anio, id., 18.
Moreno López Jesús, Mayor, sastre, 18.
Ayala Ramírez Ramón, Morera, idem, 18.

Alcolea Rodríguez Pedro, Carretera, id., 18.
Castillo Vio Ramón, id., zapatero, 18.

TARIFA 5.ª

Pérez Lorente Andrés, Corredera, vendedor pan, 13 pesetas.
Banegas Rodríguez Andrés, Mayor, id., 13.
Banegas Rodríguez José, San Juan, id., 13.
Perea Sánchez Antonio, Corredera, id., 13.
Mengual Carrillo Juan, Angel, hornero, 6.
Luna Abad Salvador, Algaida, parada, 65.
Guillén López Francisco, Corredera, tratante, 162.

Archena 26 de Mayo de 1894.—El Secretario, Juan J. Guardiola.—Visto Bueno: El Alcalde, García.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 43.

Table with 5 columns: Nombres de los interesados, Importe del capital rectificad, Importe total de los intereses, TOTAL, and Liquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses. Rows include names like Miguel Mas Alemany, Pedro Neira Noja, etc.

Table with 5 columns: Nombres de los interesados, Importe del capital rectificad, Importe total de los intereses, TOTAL, and Liquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses. Rows include names like Bruno Pérez García, Bautista Perlaia Ferrús, etc.

(Se continuará.)

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descuento.

Table with 2 columns: Pts. and Cts. Lists various municipalities and their respective amounts for subastations and services.